



[j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, nueve de julio de dos mil veintiuno

Auto de Sustanciación

Rdo. 2017-00901

Cúmplase lo resuelto por el superior (Artículo 329 del C.G del P)

NOTIFIQUESE

Y.G

YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO

Juez(e)

**Firmado Por:**

**YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE  
LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**74e9fd9c83861f4d328544787c104909ff034c60b4055a48d38496a6  
4e8a14a3**

Documento generado en 09/07/2021 01:34:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*DISTRITO DE MEDELLÍN  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN DE FAMILIA  
MAGISTRADO DARÍO HERNÁN NANCLARES VÉLEZ*

**Auto 10505**

**18 de junio de 2021**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN  
SALA UNITARIA DE FAMILIA**

**Medellín, dieciocho (18) de junio  
de dos mil veintiuno (2021)**

Al entrar a estudiar la oportunidad y los requisitos, establecidos en el Código General del Proceso (en adelante, C G P), artículos 321, 323, 325 y 326, para definir sobre la admisión de la apelación, formulada, a través de vocero judicial, por el demandado, frente a la sentencia, de 2 de junio de 2021 (fs 102 a 104, c 1), dictada por el juzgado Décimo de Familia, en Oralidad, de Medellín, en este proceso de privación de la patria potestad, instaurado por la señora Clara Patricia Giraldo Macías, en representación de su menor hijo, N V G, contra el señor Alexis Vélez Hincapié, se encuentra un obstáculo que impide tomar esa determinación.



## **PRELIMINARES**

La señora Clara Patricia Giraldo Macías, como representante legal de su hijo, menor de edad, N V G, a través de apoderada judicial, el 20 de octubre de 2017, presentó demanda, con pretensión de privación de la patria potestad, contra el señor Alexis Vélez Hincapié (fs 2 a 7, c 1), siéndole asignada, al juzgado Décimo de Familia, en Oralidad, de esta ciudad, agencia judicial que la admitió, el 15 de diciembre de ese año (f 23), siendo notificado el demandado, de ese proveído, en forma personal, el 20 de marzo de 2018 (f 28), quien la contestó por conducto de mandatario judicial, el 26 de abril siguiente, (fs 34 a 40).

Rituado el proceso, la referida célula judicial dictó la sentencia, en la audiencia celebrada, el 2 de junio de 2021, acogiendo las pretensiones (fs 102 a 104), siendo apelada por el togado que asiste al accionado, recurso que se concedió, en el efecto suspensivo, a causa de lo cual se remitió el expediente, a esta corporación.

Sin embargo, al entrar a proveer, sobre la admisión de la apelación, encuentra esta Sala que no es admisible, si se tienen en cuenta las siguientes,



## CONSIDERACIONES

En punto de la apelación, el C G P acogió el principio de la especificidad, que gobierna ese medio impugnatorio, según el cual, sólo son susceptibles de atacarse por esa vía las providencias dictadas, en la *primera instancia*, que, por expresa disposición legal, sean apelables (artículo 321 inciso primero ejusdem).

Por tanto, para concluir si un proveído es pasible de apelación, se deben examinar las normas que la regulan, con el fin de establecer si existe disposición concreta que lo haga susceptible de ese recurso, porque, en el evento de no hallarse ese precepto, la impugnación no puede concederse y, menos aún, admitirse, a cambio, igualmente, que sean proferidas, en la primera instancia. Veamos:

El Código de Procedimiento Civil (Decretos 1400 y 2019 de 1970), cuyo artículo 698 derogó el Código Judicial (Ley 105 de 1931), disponía que, por el procedimiento establecido, para el proceso abreviado, se tramitará, entre otros asuntos, la “3. Privación de la patria potestad o de la administración de bienes del hijo, y remoción de guardador, cuando no correspondan a los jueces de menores”, siendo preciso indicar que el Código Civil, artículo 312, se remite a la



definición de la emancipación, como un hecho que pone fin a la patria potestad, en tanto que su canon 627 preveía los motivos que daban lugar a la remoción de los tutores o curadores, norma que derogó la Ley 1306 de 2009, artículo 119.

El C de P Civil, artículo 446, modificado por el Decreto 2282 de 1989, artículo 1 – 250, se refería, *a la privación, suspensión y restablecimiento de la patria potestad, remoción del guardador, y privación de la administración de los bienes del hijo*, canon incluido, dentro de los asuntos que, de acuerdo con el 435 – 5, asumían la senda del proceso verbal sumario, solo que aquel fue modificado, a su vez, por la memorada Ley 1306 de 2009, artículo 41, al variar el número 4 del artículo 649 del Código de Procedimiento Civil, dado que determinó que se tramitarán, por el procedimiento de jurisdicción voluntaria, los asuntos relacionados con la designación y remoción de guardadores, consejeros o administradores.

No obstante, el C G P<sup>1</sup>, artículo 626 literal c, derogó los artículos 40 a 45 y 108 de la Ley 1306 de 2009, ante lo cual allí quedó subsumido su canon 41, el cual fue, de ese modo, retirado del ordenamiento jurídico; además, esa codificación también derogó, “en los términos del numeral 4

---

<sup>1</sup> El C G P, entró a regir, integralmente, a partir del 1º de enero de 2016.



del artículo 627 [el] Código de Procedimiento Civil expedido mediante los Decretos 1400 y 2019 de 1970 y *las disposiciones que lo reforman*".

El Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098, de 8 de noviembre de 2006), artículo 217, derogó el Decreto 2737 de 1989, y pese a que de éste dejó vigente una parte, según su canon 111, al establecer que, "5. El procedimiento para la fijación de la cuota alimentaria será el especial previsto actualmente en el Decreto 2737 de 1989", lo cierto es que el C G P, artículo 626 literal C derogó ese numeral del C I A, todo lo cual comporta que, en la actualidad, el Código del Menor (Decreto 2737 de 1989) carece totalmente de vigencia.

Desde luego que, la Ley 1996 de 2019, derogó los artículos 1º a 48, 50 a 52, 55, 64 y 90 de la Ley 1306 de 2009, es decir, suprimió, nuevamente, los cánones 40 y 41, de aquella legislación, los cuales habían sido derogados por el Código General del Proceso, como ya se indicó.

Igualmente, el Código Civil, artículo 307, inciso final, modificado por el 40 del Decreto 2820 de 1974, dispone que, "En los casos en que no hubiere acuerdo de los titulares de la patria potestad sobre el ejercicio de los



derechos de que trata el inciso primero de este artículo o en el caso de que uno de ellos no estuviere de acuerdo en la forma como el otro lleve la representación judicial del hijo, se acudirá al juez o funcionario que la ley designe para que dirima la controversia de acuerdo con las normas procesales pertinentes”, casos que se remiten a las controversias, atinentes, a “Los derechos de administración de los bienes, el usufructo legal y la representación extrajudicial del hijo de familia” (inciso primero ídem), cuyo ejercicio corresponde conjuntamente a los padres, aunque uno de ellos puede delegar esas atribuciones, total o parcialmente, en el otro, pero *por escrito* (igual disposición).

A su vez, el Código Civil, artículo 311 establece que “La suspensión de la patria potestad deberá ser decretada *por el juez con conocimiento de causa*, y después de oídos sobre ellos los parientes del hijo y el defensor de menores [hoy de Familia]”, norma que debe correlacionarse con el C G P, artículo 390, según el cual, “*Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario* los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza:

“7. *Los que conforme a disposición especial deba resolver el juez con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o a su prudente juicio, o a manera de árbitro*”.





El Código Civil, artículo 310, modificado por el Decreto 2820 de 1974, artículo 42, que también se modificó por el Decreto 772 de 1975, artículo 7º, edicta que la patria potestad “termina por las causales contempladas en el artículo 315; pero si éstas se dan respecto de ambos cónyuges, *se aplicará lo dispuesto en dicho artículo*”.

De otra parte, el Decreto 2272 de 1989, artículo 5º, establecía que “Los jueces de familia conocen de conformidad con el procedimiento señalado en la ley, de los siguientes asuntos:

***“En primera instancia:***

*“5. De la pérdida, suspensión y rehabilitación de la patria potestad...”.*

Tal norma, esto es, el Decreto 2272 de 1989, que organizó la especialidad jurisdiccional de Familia, artículo 5 – 5, era la que consagraba, con absoluta claridad, que los asuntos allí especificados, entre los que se encontraban la suspensión y privación de la patria potestad, asumían la senda de la “primera instancia”, lo cual se traducía en que las providencias judiciales que, durante el desarrollo del respectivo proceso, se dictasen, fuesen apelables, eso sí, a cambio de que existiese una norma que lo permitiese.



Empero, el C G P, artículo 626 literal c, derogó, de manera específica, “*el Decreto 2272 de 1989*”, lo cual incide para expresar que lo concerniente, a la apelabilidad de las providencias, dictadas en los asuntos que se remiten a la privación o suspensión de la patria potestad, debe determinarse, con fundamento en las disposiciones de ese nuevo estatuto, porque este extirpó del ordenamiento jurídico, no solo el Código de Procedimiento Civil y las disposiciones que lo modificaron, sino también varias normas del Código del Menor, a raíz de lo cual y, según lo anotado líneas arriba, este se encuentra también derogado actualmente, de manera integral.

En efecto, el C G P, artículo 390 – 3 enlistó “**Las controversias que se susciten respecto del ejercicio de la patria potestad**, las diferencias que surjan entre los cónyuges sobre fijación y dirección del hogar, derecho a ser recibido en este y obligación de vivir juntos y salida de los hijos menores al exterior y del restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes” (Negrillas no son del texto), en el Título II, Capítulo II, contentivo de las disposiciones especiales del Código General del Proceso, que instituye los asuntos que se tramitan, *por el procedimiento verbal sumario, cuyo párrafo 1º determinó*, de manera contundente, sin dejar ningún resquicio al intérprete, como resulta connatural a las normas de ese calado, que “*Los procesos verbales sumarios serán de única instancia*”,



asuntos, enlistados en el número 3 leído, que no se remiten a la privación, suspensión y restablecimiento de la patria potestad, sino a aquellos conflictos que tocan con los surgidos, a causa de su ejercicio, “entre padres o cónyuges, o entre aquellos y sus hijos menores, .... y los litigios de igual naturaleza en los que el defensor de familia actúa en representación de los hijos”, a los cuales se refiere el artículo 21 – 9 ejusdem, cuyo conocimiento atribuyó, a los jueces de Familia, *en única instancia*, situación que, al paso, determina que esas normas no regulen, de ningún modo, lo atinente a la suspensión y privación de la patria potestad.

No obstante, el anotado Código General, al consagrar *las disposiciones especiales*, en su Título II, *contentivo del proceso verbal sumario*, también previó, entre estos, en su canon 395, la “*Privación, suspensión y restablecimiento de la patria potestad, remoción del guardador y privación de la administración de los bienes de los hijos*” y, pese a que su inciso primero da cuenta de la facultad que tiene el juez, para promover, de oficio, el proceso concerniente a esos aspectos de la patria potestad, o a la remoción del guardador, lo cierto es que su inciso segundo estipula que, “*Quien formule demanda con uno de los propósitos señalados en el inciso anterior o para la privación de la administración de los bienes del hijo* indicará el nombre de los parientes que deban ser oídos de acuerdo con el artículo 61 del Código Civil”, lo cual incide para expresar



que la *“Privación, suspensión y restablecimiento de la patria potestad, remoción del guardador y privación de la administración de los bienes de los hijos”*, sea que lo promueva oficiosamente el juez o se inicie, por medio de demanda, formulada por otro sujeto de derecho, *caen dentro de la órbita de los procesos verbales sumarios*.

Y, como estipula ese específico procedimiento, tal circunstancia obstaculiza frontalmente que se tenga que acudir, para determinarlo, a la cláusula general, fijada por el 368 ídem, porque esta solo se aplica, a cambio de que, *“Se sujetará al trámite establecido en este Capítulo todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial”* (Énfasis ex texto), que, en el memorado asunto, según las anotadas disposiciones, es *el verbal sumario*.

Desde luego que, es indispensable anotar que todos los trámites, diseñados por el C G P son, en sí mismos considerados, garantistas de los derechos de los intervinientes, sin que ello se mengue, al compararlos con otros, porque unos otorguen términos u oportunidades, más o menos amplias, puesto que si se acogiese de entre ellos, el calificado, como más garantista, en frente del determinado, por medio de normas procedimentales, se desconocería el principio de igualdad, la naturaleza indisponible y de orden público de las normas procesales (artículo 13 ejusdem), la



sujeción de la administración de justicia, a la ley (C Política, artículos 1, 2, 6, 13, 121, 122, 125, 229), y el juzgamiento, con fundamento en la observancia de las *“formas propias de cada juicio”*, previamente establecido (artículo 29), aspectos tenidos en cuenta por la Corte Constitucional, al declarar la inexecutable del otrora C de Procedimiento Civil, artículo 144, reformado por el Decreto 2282 de 1989, artículo 1 – 84, numeral 6 y su inciso final, en cuanto disponía *“salvo el evento previsto en el numeral 6 anterior”*, ocasión en la cual, como *ratio decidendi*, puntualizó:

“Tampoco es válido argumentar que la constitucionalidad de las normas acusadas se basa en que el proceso ordinario garantiza mejor que los demás el derecho de defensa, porque en él se cumple un debate más amplio. Aparentemente acertado, este razonamiento, pierde su fuerza si se tiene en cuenta, en primer lugar que si así fuera solamente existiría un procedimiento: el ordinario. Y si, además, se tiene presente que todos los procedimientos especiales respetan el derecho de defensa: si no lo hicieran no podrían existir. Sus diferencias nacen de las que existen entre los diversos asuntos. Tales procedimientos especiales consultan esa diversidad, como ya se ha dicho. Tienen en cuenta, además, el lograr la mayor celeridad en algunos asuntos: ¿cómo pensar en que una demanda de alimentos se someta al trámite del proceso ordinario, y al recurso



extraordinario de casación? Celeridad que, en últimas, tiene mucho que ver con la primacía del derecho sustancial”<sup>2</sup>.

Tal celeridad resulta atendible, en los procesos de suspensión o privación de la patria potestad, ya que asuntos de esa laya quedarían sometidos a los vaivenes de las partes, al introducir, de forma reiterada apelaciones, en los casos que fuesen procedentes, si es que se admitiera que su senda es la del verbal de primera instancia, con el innegable retardo que aquejaría a su requerida y necesaria resolución pronta, debido a los derechos en juego: Los de los niños, niñas y adolescentes y sus padres.

No obstante, el mismo C G P, en su canon 22 estipula que los jueces de Familia conocen, *en la primera instancia*, de los siguientes asuntos: “4.- *De la pérdida, suspensión y rehabilitación de la patria potestad y de la administración de los bienes de los hijos*” (Resaltado ex texto), lo cual evidencia que, entre esa disposición y la 395 memorada, existe una contraposición o incompatibilidad, en cuanto a si tales asuntos son de primera o única instancia.

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia C – 407, de 28 de agosto de 1997.



Para resolver esa dicotomía procedimental, con miras a esclarecer si los eventos allí previstos, obedecen a la senda de la única o la primera instancia, se expresará que la Ley 57 de 1887 “Sobre adopción de códigos y unificación de la legislación nacional”, artículo 5º, que subrogó el canon 10-2 del Código Civil, prevé:

*“1. La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general;*

*“2. Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad, y se hallen en un mismo código, preferirá la disposición consignada en el artículo posterior”.*

En casos como el aludido, *“la disposición consignada en el artículo posterior”*, entre la 22 - 4 y la 395 leídas, resulta ser esta última, la cual también emerge comprendida, además, entre las *especiales*, de la citada codificación adjetiva, que regulan el *proceso verbal sumario*, norma que, por las anotadas razones, resulta ser la aplicable, para los litigios, sobre la suspensión y privación de la patria potestad, todo lo cual lleva a concluir que asuntos, como el analizado, transitan el camino de la *única instancia*.



El precedente juicio se reitera, si se tiene en cuenta que, en algunos eventos, pese a obedecer, *a la vía de la única instancia*, el C G P consagra, siguiendo algunos Tratados internacionales, suscritos por Colombia, que ciertas providencias que allí se dicten sean apelables, lo cual acontece, entre otros asuntos, con la inhabilitación de la persona, con discapacidad mental relativa, prevista en el General del Proceso, canon 396, antes de ser modificado por la Ley 1996 de 2019, artículo 38, el cual rige, a partir del 26 de agosto de 2021, debido a que, a pesar de ser un asunto verbal sumario y, por ende, de única instancia, salva la previsión de su parágrafo 2º, el auto que la decrete o niegue *provisionalmente* es apelable, en su orden, en el efecto devolutivo o en el diferido (inciso segundo ibídem), solo que de esas excepcionales regulaciones no hacen parte la privación, suspensión ni rehabilitación de la patria potestad.

Lo expuesto también devela que el aludido Capítulo Segundo, Título II, regulador de "*disposiciones especiales*", para los procesos "*verbales sumarios*", no solo incluyó, clara y exactamente, "*la privación, suspensión y restablecimiento de la patria potestad*", sino también que ello no tuvo su génesis, en una equivocación legislativa.

Los mencionados preceptos, que hayan eco, en el Texto Constitucional, artículo 31 (doble instancia),





desarrollan el principio del proceso debido (artículo 29), y, por consiguiente, son de orden público y de obligatorio cumplimiento, salva expresa autorización de la ley (C G P, artículo 13), situación que obstaculiza la creación de particulares condiciones, para desconocerlas, porque el proceso no puede ser transformado, en cuanto pertenece al orden público: El proceso es lo que es y no lo que debe ser. A ello se añade que previstas, para fijar la competencia, para conocer de un asunto, como medida de la jurisdicción, no admiten del juzgador interpretaciones extensivas ni analógicas, pues son, sin lugar a dudas, de carácter estricto.

Por consiguiente, si el referido asunto, demarcado en la precedente forma, es "*de única instancia*", el Tribunal, en atención a lo dispuesto por el C G P, artículo 321 inciso primero, carece de competencia funcional, para admitir y decidir la impugnación, introducida contra la mencionada sentencia, a lo cual se agrega que, si acometiese su resolución, vulneraría el principio y derecho fundamental del proceso debido, estipulado por la Constitución Política, artículo 29, incurriéndose, al paso, en motivo que generaría la nulidad de todo lo actuado, en ese asunto.

Si las cosas son así, no procedía la concesión de la alzada, y, menos aún, su admisión, como se declarará, debiéndose disponer la devolución del expediente al juzgado del conocimiento, para lo de su competencia.



En armonía con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN, Sala Unitaria de Familia,

### **RESUELVE**

**DECLARASE INADMISIBLE la apelación** interpuesta por la parte demandada contra la sentencia, de dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021), emitida por el juzgado Décimo de Familia, en Oralidad, de esta ciudad, en este proceso de privación de la patria potestad.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

### **CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**DARÍO HERNÁN NANCLARES VÉLEZ**  
**MAGISTRADO.**